



**Constancia Secretarial. (18/08/2021)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de agosto de 2021.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
Secretaria

**Auto de Sustanciación**  
**Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial**  
**860013110001 2021 00099 00**

Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Para efectos de declarar la presunta unión marital de hecho que requiere el demandante, se establece que, en atención a lo prescrito por el numeral 2 artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 87 *ejusdem*, deberá integrarse el litisconsorcio necesario (vinculación al proceso como demandados tanto a los herederos determinados como indeterminados de la señora **Martha Ascensión Obando Chamorro q.e.p.d.**). Al respecto, deberá señalarse el domicilio y dirección de notificaciones electrónicas de los herederos determinados, teniendo en cuenta de que se trata de un proceso contencioso estatuido en el Art. 368 *ejusdem*.

2.- Debe cumplirse con la totalidad de requisitos formales de la demanda estatuidos en el Art. 82 L. 1564 de 2012, teniendo en cuenta que el escrito presentado carece de cada uno de aquellos.

3.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de quienes fuesen compañeros permanentes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando, que ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente a la señora **Martha Ascensión Obando Chamorro**, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

4.- La demanda debe presentarse a través de apoderado judicial bajo el ejercicio del derecho de postulación, de conformidad a lo establecido en el Art. 73 CGP.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dfeea99209c7a576daddc4a660e1b2d3f4c854bfd9147206085858ef15e310**

Documento generado en 18/08/2021 02:36:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**